



# Academia de la Magistratura

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

## **RESOLUCIÓN N°158-2023-AMAG-DG**

*Lima, 19 de octubre de 2023.*

### **VISTOS:**

*El FUSA N° 202203585, válidamente registrado el día 11 de noviembre de 2022, presentado por el administrado **JOSE LUIS DIAZ NEPO**; el Informe N° 963-2022-AMAG/DA-PROFA, de fecha 23 de diciembre de 2022, emitido por la Subdirectora del Programa de Formación de Aspirantes; el Informe de Pago de Actividad Académica N° 002-2023-AMAG/TES-VRB de fecha 10 de enero de 2023 y el Informe N° 011-2023-AMAG/TES de fecha 11 de enero de 2023, emitidos por el área de Tesorería; el Memorando N° 00487-2023-AMAG/DA, de fecha 31 de enero de 2023, emitido por la Dirección Académica; y el Informe N° 503-2023-AMAG/OAJ, de fecha 18 de octubre de 2023, emitido por el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica;*

### **CONSIDERANDO:**

*Que, mediante FUSA N° 202203585, válidamente registrado el día 11 de noviembre de 2022, el administrado José Luis Díaz Nepo, manifestó que debido a que la docente Lara Márquez no había calificado el trabajo grupal del grupo que integraba, su calificación figuraba como desaprobado del curso de Interpretación y Argumentación Jurídica II Nivel; en consecuencia, solicitó rendir el examen sustitutorio; sin embargo, antes de rendirlo advirtió que ya se había calificado su trabajo, con lo que obtuvo una nota aprobatoria en el referido curso, por lo que solicita la devolución del derecho de trámite por el monto de S/. 112.11 (Ciento doce con 11/100 soles), efectuado el día 11.06.2022, por concepto de “Examen sustitutorio del examen final cuando desapruueba actividad académica. Acompaña como medio probatorio copia del Comprobante de Pago N° 220004096220, emitido por la aplicación “Págalo.pe” del Banco de la Nación;*

*Que, el Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura (en adelante el Reglamento), aprobado con Resolución N° 07-2020-AMAG/CD, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, en adelante el Reglamento, ha sido elaborado con el objeto de establecer las disposiciones que regulan la gestión académica, los estudios e investigaciones de la Entidad. Asimismo, el citado cuerpo normativo establece en su artículo 5° las siguientes definiciones:*

**“24. Examen sustitutorio:** Evaluación excepcional exclusiva en el Programa de Formación de Aspirantes o en el Programa de Capacitación para el Ascenso cuando se obtenga promedio final desaprobatorio en una actividad de formación académica determinada. Sustituye la nota del examen final.”

*Que, el artículo 10° del Reglamento señala que Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PROFA) tiene como propósito impartir formación de excelente nivel académico para dotar al aspirante a juez o fiscal, de las competencias necesarias para estar en condiciones de asumir la función como tal, en caso sea seleccionado por la Junta Nacional de Justicia.*

*Que, a su vez, en el artículo 77° referido al “Examen sustitutorio” contenido en el Reglamento precitado establece que: “El discente del Programa de Formación de Aspirantes, del Programa de Capacitación para el Ascenso y del Programa de Jueces y Fiscales en Control, podrá solicitar examen sustitutorio*



## **Academia de la Magistratura**

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

*cuando obtenga promedio final desaprobatorio en la actividad de formación académica que corresponda. La nota del examen sustitutorio sustituye la nota del examen final. El examen sustitutorio sólo se rendirá hasta un máximo de 2 (dos) actividades académicas, siempre y cuando cumpla con el requisito mínimo de asistencia en las mismas. No procede la reprogramación de esta evaluación. La solicitud debe presentarse en un plazo máximo de 2 (dos) días hábiles siguientes de publicados los resultados en el aula virtual o de entregada la nota; adjuntando el comprobante de pago correspondiente conforme al TUPA”;*

*Que, también dicho cuerpo normativo establece en su artículo 85°, que: “Las solicitudes relativas a desistimiento, retiros, traslados, recalificaciones, reprogramaciones, exámenes sustitutorios y otras contempladas en el presente reglamento de manera específica, se rigen de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento sobre el particular.”;*

*Que, sobre el particular, el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;*

*Que, asimismo, el artículo 173° del TUO de la LPAG, prescribe que para el esclarecimiento de los hechos controvertidos la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de Oficio<sup>1</sup> establecido en la presente Ley, correspondiendo a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones, y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. A su turno, el Principio de Verdad Material, consagrado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”;*

### ***SOBRE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DEL DISCENTE JOSE LUIS DIAZ NEPO***

*Que, sobre lo que es materia de requerimiento por el discente José Luis Díaz Nepo, la Subdirectora del PROFA, emitió el Informe N° 00963-2022-AMAG/DA-PROFA, señalando que: “(...) i) El discente solicitó programación de examen sustitutorio del Curso Interpretación y Argumentación Jurídica; sin embargo, no se le programó dicha evaluación, ya que obtuvo la condición de APROBADO. ii) El discente adjunta el comprobante de pago de servicio N° TICKET: 220004096220; por concepto de examen sustitutorio; por el importe de S/. 112.11, con lo que acredita el efectivo pago. iii) Que, al no haberse aprobado el pedido de examen sustitutorio, y al no hacer uso el discente del comprobante de pago de servicio por el examen, corresponde la devolución de dinero. (...)”*

*Que, asimismo, conforme se advierte en Informe N° 00011-2023-AMAG/TES, de fecha 11 de enero de 2023, elaborado por el área de Tesorería y del Informe de Pago de Actividad Académica N° 00002-2023-AMAG/TES-VRB de fecha 10 de enero de 2023, en el cual la Técnico I de Tesorería comunica que, luego*

<sup>1</sup> **Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. Principio de Impulso de Oficio:** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



## **Academia de la Magistratura**

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

*de verificar el SGA, se observa un pago realizado por el administrado José Luis Díaz Nepo, por un monto de S/. 112.11 (Ciento doce con 11/100 soles) por concepto de “Examen Sustitutorio del Examen Final cuando desapruaba actividad académica”;*

*Que, verificada la veracidad de la información proporcionada por el administrado y en mérito de los informes obrantes en autos, queda acreditado que el discente efectuó un pago por figurar como desaprobado en el trabajo grupal, siendo que posteriormente obtuvo una calificación aprobatoria, no siendo necesario que rinda un examen sustitutorio respecto Curso “Interpretación y Argumentación Jurídica” – Nivel II del 26° PROFA.; por tanto, solicita la devolución del pago efectuado, por el monto de S/. 112.11 (Ciento doce con 11/100 soles), por concepto de “Examen Sustitutorio del Examen Final cuando desapruaba actividad académica”.*

*Que, no encontrándose regulado en los documentos de gestión de la Academia de la Magistratura el procedimiento de devolución de pagos, al caso en concreto, resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, en adelante el Código, que tiene como finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses;*

*Que, el referido cuerpo normativo define a los consumidores o usuarios como las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales los productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Así también, a los proveedores como personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministros productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores;*

*Que, en este orden de ideas, resulta aplicable el literal b) del numeral 74.1 de artículo 74° del Código, en el cual se señala que, atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho, entre otras cosas, a: “(...) b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos. (...)”, por lo tanto; en este caso, queda acreditado que el administrado José Luis Díaz Nepo efectuó un pago por el monto de S/. 112.11 (Ciento doce con 11/100 soles) el día 11.06.2022, por figurar como desaprobado en el trabajo grupal, ello debido a que la docente del curso no había calificado dicha actividad académica; siendo que, posteriormente obtuvo una calificación aprobatoria, no siendo necesario que rinda un examen sustitutorio respecto al Curso “Interpretación y Argumentación Jurídica” – Nivel II del 26° PROFA; por lo tanto, el derecho por el cual pagó, nunca fue prestado;*

### ***SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AMAG***

*Que, considerando que la decisión sobre la solicitud de devolución de pago presentado por el administrado José Luis Díaz Nepo, constituye una declaración de la Entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos de aquella dentro de una situación concreta; ello en buena cuenta constituye una decisión que pone fin a un procedimiento administrativo, la cual deberá formalizarse a través de una Resolución con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la LPAG;*

*Que, el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, en adelante el ROF,*



## **Academia de la Magistratura**

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

*prescribe que la Dirección General es el órgano encargado de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad.*

*Que, así las cosas, la decisión que resuelva la solicitud de devolución de dinero presentado por José Luis Díaz Nepo deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, la cual deberá ser suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17° del Estatuto, concordante con el artículo 11° del ROF de la AMAG;*

*Que, estando a la solicitud de devolución de dinero presentada por el administrado José Luis Díaz Nepo sobre el pago efectuado por el monto de S/. 112.11 (Ciento doce con 11/100 soles); y en atención a los argumentos expresados, se deberá considerar PROCEDENTE la devolución del monto;*

*Que, con Informe N° 503-2023-AMAG/OAJ, de fecha 18 de octubre de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, después de haber revisado y evaluado el expediente que señala: “La solicitud de devolución de dinero presentada por el administrado José Luis Díaz Nepo, deviene en **PROCEDENTE**, en consecuencia, la decisión a expedirse por nuestra entidad, deberá formalizarse a través de la Resolución respectiva, suscrita por la Directora General de la Academia de la Magistratura”;*

*Que, estando a la opinión legal del encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien ha evaluado, revisado y elevado el expediente administrativo materia de análisis señalando la procedencia del pedido; correspondiendo emitir el acto resolutorio correspondiente que perfeccione la devolución de pago solicitada. Asimismo, se deberá de tener en cuenta que, para el presente caso, se cuenta con la opinión de procedibilidad emitida por la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes, verificación del ingreso del pago a las cuentas institucionales, respaldados por el Área de Tesorería, y se cuenta con la opinión de viabilidad por parte de la Dirección Académica.*

*En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, el Reglamento de Organización y Funciones de la AMAG, de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones.*

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de devolución de dinero formulado por el señor **JOSE LUIS DIAZ NEPO**, por la suma de S/. 112.11 (Ciento doce con 11/100 soles), por concepto de “Examen Sustitutorio del Examen Final cuando desapruueba actividad académica”, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ENCARGAR** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, a quien se cursa los actuados, para los fines a que haya lugar de acuerdo al marco normativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **NOTIFICAR** la presente resolución a la Dirección Académica, para que, a través del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), remita el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **DISPONER** a la Subdirección del Programa de Formación de Aspirantes (PROFA), que cumpla con notificar la presente resolución al Registro Académico y a la interesada a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento, dándose cuenta de lo realizado.



## **Academia de la Magistratura**

*“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”*

**ARTÍCULO QUINTO.** - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Academia de la Magistratura ([www.amag.edu.pe](http://www.amag.edu.pe))

***Regístrese, comuníquese, cúmplase, publíquese y archívese.***

*Firmado digitalmente,*

---

**MG. NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**  
**DIRECTORA GENERAL**  
**ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**

*NIR/porp/rjmp*